

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .

Por un año....50
Por seis meses 26
Portres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .

Por un año. . . 60
Por seis meses. 32
Por tres id. . . 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 202.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de Julio de 1856. La suscripcion necesaria para autorizar la constitucion de las expresadas empresas queda fijada en el 50 por 100 del capital social, en vez de los dos tercios que exigen la ley de 3 de Junio de 1855 y la citada en el párrafo anterior.

Art. 2.º En las empresas de esta clase que gocen de una subvencion consiste en la entrega de una parte del capital invertido, ya proceda de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se reputará dicha subvencion como capital social solo para los efectos de la emision de obligaciones á medida que las empresas la reciban.

Art. 3.º El dividendo pasivo, cuyo desembolso es indispensable con arreglo al art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856

para autorizar la constitucion de estas empresas, no podrá bajar de la suma equivalente al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.º Cuando las empresas concesionarias de obras públicas adquieran un nuevo ferro-carril, canal ó cualquiera obra distinta de las que constituyen su objeto social, podrán verificar el pago del premio de la compra en obligaciones, hasta el límite que la empresa vendedora esté facultada para emitir con arreglo al art. 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.

#### YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Vista la exposicion que por conducto del Gobernador de la provincia de Santander elevó el Presidente del Consejo de Administracion de la empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey, solicitando en nombre de la misma la aprobacion de las reformas que la junta general de accionistas, celebrada en 31 de Enero y 7 de Febrero del año próximo pasado, habia acordado hacer en los estatutos y reglamento por que venian rigiéndose:

Vista la Real orden de 21 de Enero del corriente año, por la que se dispuso se hicieran algunas alteraciones en el proyecto de nuevos estatutos y reglamento, y se ordenó se consignasen estos en escritura pública:

Vista la otorgada en Santander á 25 de Febrero siguiente por los individuos autorizados por la junta general de accionistas celebrada el dia 18 del mismo,

en la que, previa la aceptacion de las alteraciones anteriormente expresadas, se consignaron los estatutos y reglamento de esta empresa en la forma prevenida por la orden de 21 de Enero último:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las disposiciones prescritas por la legislacion vigente:

Considerando que las alteraciones acordadas en los estatutos y reglamento tienen por objeto acomodarlos á la legislacion y jurisprudencia establecidas, en cuya conformidad debe esta compania alterar su razon social;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar á la compania mencionada para que tome la denominacion de *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*, y en aprobar los nuevos estatutos y reglamento en la forma que se hallan consignados en la escritura de 25 de Febrero último.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### MINISTERIO DE LA COBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Patricio Plaza, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó su instancia relativa á que se eximiera del servicio de las armas al hijo del recurrente Domingo, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Moradillo de Roa, en atencion á que habia sido medido con la talla que establece la ley de 1.º de Mayo del citado año á pesar de proceder del sorteo de 1858:

Considerando que la Real orden de

24 de Agosto de 1859, aclaratoria del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo anterior, dispuso que todos los mozos procedentes de los sorteos de 1857 y 1858, que fuesen llamados con arreglo al art. 87 de la ley de quintas rigiente para cubrir plaza en aquel año, deberian ser medidos por la talla que determina la referida ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que Domingo Plaza, segun resulta del expediente, no llegó á la talla establecida por el artículo 75 de la misma ley de 30 de Enero:

Considerando que la circunstancia de no haber interpuesto reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento no puede perjudicarle, por cuanto fué dictado con anterioridad á la mencionada Real orden circular aclaratoria de la ley de 1.º de Mayo de 1859;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea dado de baja en el ejército el referido Domingo Plaza, llamándose para su reemplazo el número á quien correspondiera, y que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860. El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Mo-

rey y Sacarés, vecino de Palma de Mallorca, asentista de provisiones del distrito militar de las Islas Baleares, demandante, y en su nombre el Doctor D. Manuel Colmeiro; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858, por las que se denegó al demandante el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real orden de 4 de Enero del propio año, con la variacion del volumen y estructura del pan militar:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1857 se hizo presente al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administracion militar:

Que el deseo de evitar las quejas más ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar, cuando estaba contratado su suministro, le habia movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas; consistiendo la variacion introducida en que los panes fuesen de peso de la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que en el estado de masa se subdividiese la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el volumen facilitasen la evaporacion y le hiciesen mas accesibles á las impresiones calorificas del horno, presentando así una coccion regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos se alcanzaba con un volumen mayor, y una totalidad unida con demasiado espesor entre su parte superior é inferior; proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese mi Real aprobacion en vista de los ejemplos que acompañaba, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopcion de la medida.

Que en 1.º de Diciembre siguiente se pasó circular por el mismo Director á los Intendentes de ejército enterándoles de la indicada medida, que se habia adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera dicha variacion en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales, y participar oportunamente á la Direccion sus resultados:

Que el asentista, en contestacion á la expresada circular que le fué comunicada por su respectivo Intendente, manifestó que la mencionada innovacion alteraba con notable perjuicio suyo las condiciones del asiento, y que se aumentaban de un modo muy sensible los gastos de elaboracion y circunstancias del suministro á que se obligó, reclamando formalmente

la indemnizacion ó aumento de precio á que daba motivo:

Que la Intervencion y el Intendente de aquel distrito, al propio tiempo que reconocieron los perjuicios y mayores gastos que le ocasionaba la expresada medida, creyeron la primera que el contratista no debia pedir indemnizacion por haber merecido de la Intendencia general militar en 30 de Setiembre, el poderse servir de trigos extranjeros en vez de los del país que debia emplear en la elaboracion del pan segun la condicion 10 de la contrata, de que le resultaba un beneficio de mucha consideracion, por ser mas inferior el valor de los primeros; y el segundo que, atendidos los términos precisos de la condicion 2.ª, parecia que venia obligado el contratista á confeccionarlo de cualquiera grandor que se le previniese:

Que requerido el asentista por el Intendente, se convino este en hacer el suministro en la forma predicha, si bien significando que esperaba en justa y debida correspondencia seria acogida su pretension de abono del mayor coste de elaboracion y demás perjuicios que le ocasionaba la efectuada innovacion:

Que en tal estado, recayó la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administracion militar, por la que se dispuso que inmediatamente en todas las factorias de provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administracion, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer en cuanto estuviese de su parte cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Visto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los asentistas se pidió por el Director á la Intervencion general para que esta manifestase el peso del pan del escandallo que debió hacerse por aquellos con asistencia de la Junta revisora antes de funcionar en sus contratos, y en el que se dice:

Que suponía que el escandallo se habria verificado á razon de tres libras cada pan, segun se venia ejecutando en la época en que los contratos debieron llevarse á efecto:

Que la Administracion podia alterar la costumbre que se habia venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, porque el escandallo no tenia por objeto fijar el peso del pan, y sí solo la calidad y condiciones alimenticias de la especie:

Vistos los dictámenes de la Asesoría general, en el sentido de que no podia obligarse al D. Antonio Morey y Sacarés á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptase la innovacion seria de rigurosa justicia la indemnizacion de los perjuicios que le irrogara, y que al efecto se practicara un escandallo que diera á conocer la diferencia que resultase entre uno y otro sistema:

Vista la comunicacion dirigida en 4 de Febrero por la Direccion al Intendente de las Baleares, con el fin de que preguntase al asentista si le convenia más seguir disfrutando la gracia de tomar trigo extranjero ó esperar la indemnizacion que pretendia; cuya comunicacion no consta que el Intendente pusiese en conocimiento de aquel:

Vista la Real orden de 20 de Marzo expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á la indemnizacion de perjuicios que por igual concepto reclamó D. Joaquin J. Tourné, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, en la instancia que dirigió en 10 de Febrero anterior:

Visto el dictamen de los Letrados Don Carlos Modesto Blanco y D. Ramon Ibañez, á quienes consultó previamente el Director general de Administracion militar:

Vista la Real orden de 27 de Abril expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 27 del mismo, se hizo extensiva la resolucion de 20 de Marzo á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos, Provincias Vascongadas é islas Baleares:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Munuel Colmeiro, á nombre de Don Antonio Morey Sacarés, con la pretension de que se condene á la Administracion al resarcimiento de daños y perjuicios causados por la Real orden de 4 de Enero y demás posteriores que alteran las condiciones de su asiento de raciones de pan para el ejército de las Islas Baleares, previas las diligencias oportunas de regulacion, conforme á lo que se disponga con respecto á otros cualesquiera agravios:

Visto el escrito de contestacion que presentó mi Fiscal pidiendo se desestimase la demanda, y se declaren firmes las Reales órdenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la instruccion de 1.º de Junio de 1850 y la condicion 2.ª del pliego de condiciones, segun la modificacion hecha por la Real orden de 5 de Agosto de 1856:

Considerando que la Administracion se fundó para negar la reclamacion de Don Antonio Morey y Sacarés en la interpretacion que dió á la condicion 2.ª del pliego con que se sacó á subasta el suministro, entendiendo que segun ella no estaban obligados los contratantes á que los panes hubieran de ser precisamente de tres libras de peso, y creyendo que estaba en las facultades de la Administracion señalar el número de raciones que cada pan habia de contener:

Considerando que la falta de expresion en las circunstancias de un contrato debe ser cumplida por lo que se viene practicando en tiempo y contratos anteriores de igual clase, y por los actos de los mismos interesados en que han manifestado la inteligencia que les daban:

Considerando que desde tiempo inmemorial, como reconoce la Administracion

se venian suministrando las raciones en panes de tres libras; que esta práctica fué confirmada y prevenida de nuevo por la instruccion de 1.º de Junio de 1850, la cual expresó además que la forma del pan debia ser redonda, convexa hácia el medio en la parte superior; que ninguna disposicion posterior varió estas prescripciones, sino que por el contrario, estuvieron desde entonces en servancia, como lo estaban al verificarse la subasta; que de tres libras era el escandallo que con la intervencion de la Junta revisora debia hacer el asentista; y por último, que la Administracion así entendió el contrato, como se prueba por el hecho de haber recibido sin contradiccion los panes de tres libras hasta que se intentó la variacion que despues tuvo lugar:

Considerando que los contratistas tienen derecho á ser indemnizados de los mayores gastos á que se les obliga en virtud de resoluciones de la administracion, alterando alguna condicion de aquellas con que se obligaron:

Considerando que la gracia que se concedió al contratista de poder elaborar el pan con trigo extranjero en nada puede perjudicar el derecho que reclama:

Considerando que de las dos Reales órdenes reclamadas solo la de 27 de Abril de 1858 se refiere al asentista de provisiones del distrito militar de las Islas Baleares, pues que la de 20 de Marzo se limita al del distrito de Andalucía.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, Don Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Abril de 1858 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de las Islas Baleares, y en mandar que el recurrente sea indemnizado por la Administracion militar de los mayores gastos que le ha ocasionado la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1858, para lo cual precederá la oportuna liquidacion, previas las operaciones que con intervencion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, ha-

llándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

### Seccion de Estadística,

En ejecucion de lo ofrecido en la última parte de la Circular de 22 del próximo pasado, (*Boletín oficial* número 143) se recuerda á todos los Señores Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en ella.

Burgos 2 de Setiembre de 1860.—El Gobernador,—Francisco de Otazu.

### SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el día veinte y seis del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se me ha presentado el siguiente escrito.

«D. Pedro Garcia del Pino, vecino de Ortigüela, casado, de profesion labrador, de edad de cuarenta y cuatro años, á V. S. digo: en término valdío del lugar de Barbáñillo del Mercado, parage que llaman la labadera del Soto, lindando por Solano el Soto, por Regañon tierra de Rafael Martin, Abrego camino de la Revilla, Cierzo egidos concejiles; deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de *Esperanza*, de mineral de Lignito, que se halla descubierto en simple calicata, y me propongo descubrir dentro del plazo legal, y acompáñame la licencia de calicata del Alcalde del pueblo. Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Desde el punto de partida que se halla en las labaderas, se medirán al Norte magnético trescientos metros, al Sud trescientos metros, quinientos al Este y quinientos al Oeste.

Por lo tanto suplico á V. S., que habiendo por presentada esta solicitud de registro, con la cantidad de trescientos rs. vn. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y Reglamento, á fin de que en su día se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Ortigüela 24 de Agosto de 1860:—Pedro Garcia Pino.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley vigente de Minas, he acordado su publicacion, para los efectos que previene el siguiente art. 24 de la misma.

Burgos 29 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gamonal, en esta Provincia, dotada con la cantidad de 800 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen ob-

tenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta del Gobierno*. Burgos 31 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Madrigalejo, en esta Provincia, dotada con la cantidad de 500 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta del Gobierno*. Burgos 31 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Por disposicion del Ilustrísimo Señor Director General de Propiedades y Derechos del Estado, se celebrará el día 3 de Octubre próximo la subasta del *Boletín oficial* de Ventas de Bienes Nacionales de esta Provincia, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en la Comision Principal del ramo; cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno el referido día á las 11 de su mañana, hasta cuya hora se recibirán pliegos cerrados en la referida Comision.

Burgos 27 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho días á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el estanco de Villaciencio por abandono del que lo desempeñaba.

Serán preferidos en la propuesta que se forme, los que reunan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Los solicitantes acompañarán á sus instancias copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la licencia absoluta si hubiesen servido al Ejército, y además certificacion del Alcalde, por la que se acredite los medios con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la citada propuesta.

Burgos 27 de Agosto de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

### Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Habiendose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 22 del actual que se saque á pública subasta las obras necesarias para la reparacion de la casa perteneciente á la Nacion, sita en la villa de Poza, calle de las Procesiones, que lleva en renta D. Francisco Perez, se ha señalado para su remate el día 30 de Setiembre próximo á las 12 del mismo

en el local que ocupan las oficinas del Gobierno de provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir en el citado día y hora al punto designado ó á la casa consistorial del Ayuntamiento de dicho Poza, para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se espresa á continuacion, y en los mismos locales queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

### Presupuesto de las obras que se citan.

	Reales.
Por seis vigas de 18 pies de largas.	180
Por cincuenta cabrios.	50
Por seiscientas tejas nuevas.	160
Por hacer la tabiquería de dicho tejado empleando 40 viajes de yeso.	120
Por una arroba de clavos.	50
Por seis machones de 14 pies de altos para la tabiquería que cae al Mediodía.	60
Por cuatro fanegas de cal para un paredon.	20
Por 20 jornales de un Maestro que se ha de ocupar en armar y cubrir el tejado, hacer la tabiquería y reformar el paredon.	200
Por 20 id. id. de un peon para el servicio y ayuda del Maestro.	100
Por los honorarios del perito segun tarifa.	94
Total.	1054

Pliego de condiciones económicas que forma la Administracion para subastar la obra necesaria á la reparacion de la casa, sita en la villa de Poza, de que se ha hecho mencion.

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en el local que ocupa el Gobierno de provincia dicho día 30 de Setiembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador del ramo, oficial 1.<sup>o</sup> Interventor y Escribano de Hacienda á la hora de las 12 de dicho día, y simultáneamente ante el Alcalde, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento de dicha villa.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que esceda de la cantidad de 1054 rs., importe del presupuesto.

3.<sup>a</sup> Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sugesion al modelo que al pié se espresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al Señor Presidente respectivo que dispondrá se vayan numerando.

4.<sup>a</sup> A los referidos pliegos cerrados se acompañará documento que acredite haber depositado en esta Administracion ó en poder del Ayuntamiento de Poza el 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termine y reconozca la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.<sup>a</sup> Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá

á su apertura y lectura por el mismo orden de numeracion, tomándose acta del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.<sup>a</sup> El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.<sup>a</sup> Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á la licitacion verbal por espacio de cinco minutos entre los sujetos que firmen las proposiciones que hubiesen causado empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas sin perjuicio de dicha aprobacion superior.

8.<sup>a</sup> Notificada que sea la adjudicacion del remate á la persona á cuyo favor se haya hecho, quedará ésta obligada á dar principio á la obra dentro del plazo de ocho días y á darla terminada en el término de veinte días, contados desde el siguiente en que se le haga saber y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sugeto á las prescripciones y responsabilidad que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.<sup>a</sup> Concluidas que sean las obras y reconocidas por Maestro competente, quien expedirá el correspondiente certificado, por el cual se acredite haber sido construidas con sugesion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte, se le abonará por esta Administracion el importe de la obra en que haya sido adjudicada.

10. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase, se procederá á egecutarlas por la Administracion á cuenta del mismo contratista conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado.

11. Será de cuenta del rematante segun el presupuesto, el pago de honorarios de los Maestros y los derechos de subasta.

Burgos 25 de Agosto de 1860.—Gregorio Gimenez.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... se obliga á egecutar de su cuenta las obras de la casa de la Nacion, en la villa de Poza, calle de las Procesiones, anunciadas en el *Boletín oficial* del día... en la cantidad de.... (en letra) con sugesion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de que está enterado.

Fecha y firma.

Licenciado D. Modesto Gomez Marrodán, Juez de paz de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que por auto de este día en el expediente de egecucion y apremio seguido en este Juzgado por mi testimo-

nio á solicitud del procurador D. Venancio Fuentes, en nombre de D. Rafael Garcia, de esta vecindad, contra los bienes de Ambrosio Revilla y José Alonso, vecinos de Cascajares de la Sierra, sobre pago de mil ciento setenta reales, réditos y costas causadas, he mandado sacar á la venta los correspondientes al José Alonso, y señalado para su remate el dia diez y siete de Setiembre próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuyos bienes con su tasacion se expresan á continuacion.

Bienes de José Alonso.	Reales
Una pollina pelo negro, de cuatro años, en.	200
Una caldera en medio uso, en	25
Un caldero de cobre, mediano,	12
Una arca de pino como de catorce fanegas con su cerradura, en	70
Otras dos arcas, una de cuatro fanegas y otra de seis, en.	40
Una mesa de pino mediana, en	16
Dos taburetes, en.	4
Un arcon de pino como de 28 fanegas, mediano, en.	60
Un escaño mediano, de roble, en	16
Tres arcas sin cerraja, en.	18
Una pesebrera de roble, en.	24
Un llar con dos morillos y una sarten buena.	88
Otra sarten pequeña, en.	8
Otra id. pequeña, en.	5
Un cazo mediano, en.	4
Otro mas pequeño, en.	3
Un almirez con su mano, peso de siete libras, en.	20

*Fincas en Cascajares.*

Una heredad de una fanega, á Valde Sotillo, surca cierzo de Pablo Alonso, en.	220
Otra á Valdesotillo de media fanega, surca cierzo de Norverto Portugal, en.	110
Otra de una fanega, en Montecillos, surca regañon, de Angel Salas, en.	192
Otra de 9 celemines, en dicho sitio, surca cierzo egidos, en.	150
Otra de una fanega, en los campos, surca solano arroyo, en.	240
Otra de media fanega, en dicho término, surca regañon de Juan Marijuan, en.	120
Otra de 6 celemines, á la vega de arriba, surca solano de Felipa Reoyo, en.	150
Otra de 6 celemines, en dicho sitio, surca regañon Pablo Alonso	150
Otra de 4 celemines, en dicho sitio, surca regañon Francisco Alonso.	150
Otra de 6 celemines, en Rebolillo, surca solano arroyo.	150
Otra de 5 celemines, en dicho sitio, surca solano Juan Marijuan.	165
Otra de 4 celemines, en dicho sitio, surca solano Claudio Ortega.	150
Otra de 5 celemines, á la escaba, surca solano Segundo Alonso	90
Otra de 2 celemines, á la Vega de arriba, surca solano Francisco Alonso.	50
Otra de 6 celemines, en dicho sitio, surca S.º Juan Marijuan.	180

Otra de 2 celemines, á Tresnecada, surca cierzo Victoria Juarros.	70
Otra de 4 celemines, á la Vega de Abajo, surca ábrego Braulio Alonso.	100
Otra de 5 celemines, en dicho sitio, surca cierzo Claudio Ortega.	125

*Fincas en Ortigueta.*

Otra de 2 y medio, celemines á la Vega de Ortigueta, surca cierzo de Adrian Serrano, en.	100
Otra de 2 y medio celemines, en dicho sitio, surca cierzo Pablo Grande.	100
Otra de 2 y medio celemines en dichositio, surca regañon prados	100
Otra de 2 y medio celemines en la pasada, surca regañon camino.	70
Otra de 5 celemines, á Valdain, surca regañon Pablo Alonso.	125
Otra de 3 celemines, al portillo, surca S.º camino, en.	48
Otra de 3 y medio celemines, á la Corraliza, surca S.º campo.	75
Otra de 8 celemines, á montecillos, surca regañon Angel Salas.	128
Otra de 2 y medio celemines, á los palancares, surca cierzo Estepar.	50
Otra de 2 y medio celemines, en dicho sitio, surca S.º Francisco Alonso.	50
Otra de 2 y medio celemines, en dicho sitio, surca ábrego Pablo Marijuan.	50
Otra de 4 celemines, en dicho sitio, surca ábrego Segundo Alonso.	80

*Heredades con sembrado.*

Una de 2 celemines, á los palancares, surca regañon Francisco Cuesta, en.	50
Otra de 3 celemines, en dicho término, surca solano Domingo Juarros.	89
Otra de 3 celemines, en dicho término, surca solano Gerónimo Alonso.	90
Otra de tres celemines, en Rebollo, surca cierzo Juan Ortega.	180
Otra de 2 celemines, á Prado Concejo, sin sembrar, surca de Claudio Ortega, en.	50
Otra de 3 celemines, á la Bresa, sembrada, surca cierzo Felipe Larios, en.	120
Otra de 2 celemines, á la matrona, surca Eusebio Alonso, en.	60
Otra de 3 celemines, en dicho sitio, surca ábrego Norberto Portugal.	72
Otra de 3 celemines, en el Quejigal, surca regañon arroyo, en.	99
Otra de 3 celemines, en Peñahueca, surca cierzo Norverto Portugal.	95
Otra de 6 celemines, á los pozos sin sembrar, surca S.º Francisco Cuesta.	180
Mitad de otra de una fanega, en dicho sitio, en.	380
Otra de tres celemines, á los Odros, en.	108
Otra de 2 celemines, á Valdeperal, en.	64
Otra de 4 celemines en dicho sitio, en.	116

Otra de una fanega, en dicho sitio, en.	360
Otra de 2 y medio celemines, en dicho sitio, en.	78
Otra de 6 celemines, en dicho sitio, en.	180
Otra de 2 celemines, en las oyadas, sin sembrar, en.	50
Otra de 2 celemines, en dicho sito, sin sembrar, en.	50
Otra de 3 celemines, en la gargantilla, en.	75
Otra de 2 celemines, en dicho sitio, en.	50
Otra de 3 celemines, en Valdeperal con sembrado, en.	82

Se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores. Burgos y Agosto veinte y siete de mil ochocientos sesenta.—Modesto Gomez Marrodán.—Por su mandado, Francisco Paula Alonso.

*Gobierno militar de la provincia de Burgos.*

Existiendo en esta Dependencia un documento de interés perteneciente á D. Antonio Blanco, que se supone vecino de esta Ciudad y cuyo domicilio no ha podido averiguarse á pesar de las diligencias practicadas al efecto, se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la Provincia, para que llegando á conocimiento del interesado pueda presentarse en la Secretaría de este Gobierno, donde le será entregado haciendo constar la identidad de su persona.

Burgos 28 de Agosto de 1860.—El Coronel Gobernador interino, A. de Henares.

*Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Burgos.*

Establecida una Administracion subalterna para el Partido de la Capital, ha sido nombrado Administrador D. Antonio Gonzalez Marrón.

Lo que se anuncia por medio de este *Periódico oficial*, para que llegue á conocimiento de los renteros censualistas que satisfacen cantidades en granos y metálico por fincas y derechos que pertenecen á la Hacienda Pública.

Las oficinas de la Administracion mencionada, se hallan situadas en la Plazuela de la Paloma núm. 20, piso 2.º, no reconociéndose como legítimas otras entregas que las que se hagan á dicho Administrador que suscribirá los recibos correspondientes.—Burgos 1.º de Setiembre de 1860.—Gregorio Gimenez.

Don Santiago de Motta, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que autoriza se sigue expediente á instancia de D. Angel del Corral, vecino de Sasamon, y residente accidentalmente en Melgar de Fernamental, para adquirir la mitad de los bienes que constituyen el patronato ó

vínculo fundado por D. Diego y D. Francisco del Corral, Beneficiados que fueron en la villa de Sasamon, vacante por defuncion de D. Francisco Guada, Cura beneficiado que fué en la villa de Sasamon en el que á recaído en el auto que dice así:

Auto. Por presentado con los documentos en que se apoya el interdicto de adquirir, y resultando suficientemente acreditado que los bienes cuya posesion se pretende pertenecen á la vinculacion que en la villa de Sasamon fundaron D. Diego y D. Francisco del Corral, en el año de mil seiscientos cincuenta y que se hallan sin dueños que los usufructúen desde que se declaró la vacante por fallecimiento del Presbítero D. Francisco Guada:

Visto el artículo seiscientos noventa y cinco de la ley de enjuiciamiento civil, dese la posesion real de dichos bienes á D. Angel del Corral, sin perjuicio de tercero, y hecho que sea en la forma que prescribe dicha ley; publíquese esta providencia por edictos que se fijarán en los sitios públicos de Sasamon, de esta capital de partido y *Boletín oficial* de la provincia segun se ordena en el artículo setecientos de la misma ley. Juzgado de primera instancia de Castrogeriz á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Santiago de Motta.—Ante mí. Pedro Arce Vazquez.

El auto aqui copiado conviene con su original que obra en el expediente de que queda hecho mérito, y para que llegue á noticia de las personas que se crean con derecho á los bienes de la posesion conferida sin perjuicio de tercero á Don Angel del Corral, por el presente le cito, llamo y emplazo, para que dentro de sesenta dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este juzgado con poder bastante en favor del Procurador del mismo á deducirle, en inteligencia, que trascurrido dicho término se amparará en la posesion á el indicado D. Angel Corral, y no se admitirá reclamacion contra ella, quedando solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, segun lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Castrogeriz á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Santiago de Motta.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

**Anuncios Particulares.**

**TOROS EN VALLADOLID.**

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 25 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas *Francisco Arjona Guillen*, (a) *Cuchares*, y *Antonio Sanchez*, (a) *el Tato*, y los toros de las muy acreditadas ganaderias de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (*toros del pinganillo*) y Salamanca.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.